

Puente Alto a veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

En mérito de la denuncia de fs. 32 y siguiente, declaración indagatoria DE FS 55, prestada por don **HECTOR SOLANO PIRONI**, abogado, en representación de **FALABELLA RETAIL S.A.**, Rut: 77.261280-K, con domicilio en calle Manuel Rodríguez Norte N° 730, Santiago, acta de audiencia de conciliación y prueba de fs. 91 y siguiente, audiencia de exhibición de video de fs. 105, resolución que dejó los autos para fallo a fs. 112 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1° Que a fs.32 y siguiente don **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, formuló denuncia en contra de **FALABELLA RETAIL S.A.**, RUT: 77.261.280-K, representada por don **Gastón Botazzini Brunelos**, con domicilio en Manuel Rodríguez Norte N° 730, Santiago, fundada en que el ministro de fé don Emilio Matas Abellá, concurrió a dependencias de la denunciada, ubicada en Camilo Henríquez N° 3692, Puente Alto, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas relativas a exhibición de precios de venta en vitrinas, anaqueles o estanterías. Señala que verificó que la denunciada no tiene en sus vitrinas, anaqueles o estanterías a la disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa, lo que constituye una clara infracción a la Ley 19.496, especialmente a los artículos 3° inciso primero, artículo 23 y 30 de la misma norma;

2° Que a fs. 55 formuló declaración indagatoria por escrito don **HECTOR SOLANO PIRONI**, ya individualizado, quien señaló que como se acreditará en su oportunidad procesal su representada no ha cometido infracción a la ley que protege los derechos de los consumidores y actuó respetando la normativa vigente;

3° Que a fs. 91 y siguiente se efectuó el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante de **SERNAC**, asistida por su apoderado don **Andrés**



Felipe Abarca Sepúlveda y la parte denunciada de FALABELLA RETAIL S.A., debidamente asistida por su apoderado.

La parte denunciante de SERNAC ratificó la denuncia infraccional, solicitando sea acogida en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

La parte denunciada de FALABELLA RETAIL S.A., contestó por escrito la denuncia de autos, señalando que en cuanto a las infracciones que se imputan, éstas no son efectivas, ya que al establecer el ministro de fe que 31 productos no informan el precio, bajo ninguna lógica se trasgrede o vulnera el derecho de información veraz y oportuna. Ello porque el consumidor al ingresar a la tienda observa miles de productos y el personal está dispuesto a informar de aquellos que por algún motivo no estén adheridos al mismo. Afirma que lo que podría constituir infracción es el hecho que el consumidor no pueda acceder bajo ningún medio a la información. Continúa ejemplificando que en los supermercados donde se disponen maquinas consultoras a través de ellas el proveedor informa precios al consumidor. Sostiene que su representada informa los precios a través de etiquetas adheridas al producto, además de ofrecer vendedores que informan sobre precios, colores o diseños entre otras cosas. Es así que indica, que los consumidores son informados sobre los productos, por lo que su representada no ha actuado con negligencia. Además afirma que Sernac no menciona en su denuncia a ningún consumidor que haya denunciado. Asimismo que el acta redactada con posterioridad a la infracción y que no fue puesta en conocimiento de su representada en forma oportuna, no recoge la realidad de las practicas. Por su parte menciona vicios del acta de inspección, ya que los hechos consignados en el acta solo fueron conocidos a través de este juicio, es decir bastantes meses después de su elaboración, lo que en definitiva impidió a su representada ejercer los derechos del inciso final del artículo 59 bis de la Ley 19.496. Aclara que el propio inciso 3 del artículo 59 bis de la Ley del Consumidor, recoge el principio de publicidad de los actos administrativos, exigiendo que para la validez de la certificación de los Ministros de Fe, en relación a los hechos consignados en el acta, que ellos consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva. Es decir, para que el acta sea válida y pueda ser presentada como prueba en juicio, debe constar en un acta que debe ser confeccionada en la inspección, lo que significa que debe ser elaborada y puesta en conocimiento del proveedor en el acto y durante dicha inspección. Asimismo señala que el único instrumento al que tuvo acceso su representada es una mera constancia de visita, es decir, único documento confeccionado en la inspección, pero sin embargo, cuando se producen inspecciones de diversos órganos administrativos, los hechos se dejan consignados en un formulario con papel autocopiativo, el que permite entregar un ejemplar en el momento mismo a la entidad fiscalizada, pudiendo desde ese momento reunir las pruebas para su defensa. En este caso, en forma posterior y en computador se confeccionó el acta, que inexplicablemente lleva en su encabezado la misma fecha que el formulario de visita, por ello argumenta que al momento de la visita no se informaron ninguno de los hechos infraccionales, que luego se redactaron en el acta acompañada en autos. En cuanto a la carga de la prueba sostiene que la regla del artículo 1698 del Código Civil se mantiene vigente en esta materia, debiendo el demandante acreditar sus pretensiones, como asimismo señala el artículo 50 letra c) inciso 2° de la Ley 19.496. Por último y en cuanto a la pluralidad de multas, afirma que procede la aplicación de una sola multa, ya que cada reproche nace de un mismo hecho, en base al principio "non bis in idem".



La parte denunciante de SERNAC rindió la prueba testimonial consistente en la declaración de don **Emilio Joaquín Matas Abellá**, siendo tachado por la contraria según el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener la calidad de funcionario dependiente de la denunciante. Tacha que debe ser rechazada toda vez que el testigo es el Ministro de Fe que realizó la fiscalización del local comercial denunciado, por lo que declara en dicha calidad. Quien señaló que con fecha 27 de marzo del año en curso se visitó el mal Tobalaba, cumpliendo su función de Ministro de Fe de Sernac, con el fin de constatar la presencia de precios en vitrinas de los locales, entre ellos Americanino, verificando que no existían precios en dicho momento. Asimismo rindió la declaración de don **Nicolás Israel Méndez Philimon**, siendo tachado por la contraria según el N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de imparcialidad necesaria para declarar y tener interés en el pleito. Tacha que debe ser acogida toda vez que el propio testigo señala tener una relación de tipo laboral con quien lo presenta.

La parte denunciante de SERNAC reiteró los documentos acompañados de fs. 1 a 31 consistentes en acta de Ministro de Fe de fecha 27 de marzo de 2018, constancia de visita de fecha 27 de marzo de 2018, copia del Decreto 710, mandato judicial y dos sentencias condenatorias de la materia infraccional confirmadas por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Además rindió la prueba documental consistente en copia de resolución exenta N° 16, copia simple de la nómina de funcionarios de Sernac facultados como Ministros de Fe, copia simple de sentencia condenatoria de segunda instancia, documentos agregados de fs. 69 a 79 de autos

La parte denunciada de FALABELLA RETAIL S.A., rindió la prueba documental consiste en un set de 11 fotografías del estado de las vitrinas, documentos agregados de fs. 80 a 90 de autos;

4° Que a fs. 105 se efectuó la audiencia de exhibición de fotografías, con la asistencia de la parte denunciante de **SERNAC** asistida por su apoderado don **Gonzalo Rojas Donoso** y de la parte denunciada de **FALABELLA RETAIL S.A.**, asistida por su apoderado don **Mario Lorca Ortiz**. Se dejó constancia que en las fotografías se aprecia ropa de mujer calzado y bolsos, no se aprecian los precios de las prendas exhibidas, ropa masculina calzado y mochila, no se aprecian los precios de los productos y el local denunciado en panorámica:

5° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs. 112 se dejaron los autos para fallo;

6° Que con el objeto de resolver la controversia, corresponde en primer término determinar si conforme a los antecedentes del proceso, el Ministro de Fe de Sernac, en este caso don Emilio Matas Abellá, certificó hechos que constan en el acta confeccionada en la inspección respectiva, como ordena el inciso 3° del artículo 59 bis de la Ley 19.496. En dicho sentido es preciso señalar que a fs. 6 se encuentra agregada constancia de visita de Ministro de Fe de Sernac, de fecha



27 de marzo de 2018 en dependencias de tienda Americanino, Falabella Retail S.A., ubicadas en Camilo Henríquez N° 3692 D 120-124, Puente Alto, en la que constan solo algunas actuaciones realizadas por el Ministro de Fe que suscribe dicho documento y además aparece una firma del representante o empleado del local. Asimismo en el acta acompañada a fs. 1 y siguientes, se establece la misma fecha que en la constancia antes mencionada, no obstante existe además un detalle de exhibición de precios en las vitrinas, dato que claramente no fue consignado al momento de la visita realizada al local respectivo. Además de apreciar que en dicha acta solo aparece la firma de don Emilio Matas Abellá como Ministro de Fe. De esta forma es posible determinar que no se dio cumplimiento a lo señalado en la norma, la cual es clara en establecer que el Ministro de Fe, solo podrá certificar hechos que consten en el acta confeccionada en la inspección respectiva, lo que no sucedió en el caso de autos. En efecto, de los antecedentes que rolan en autos, se puede establecer que el acta fue confeccionada con posterioridad a la visita, como lo señala el art. 59 bis inciso tercero de la ley 19.496, que expresa que **el acta debe de ser confeccionada en la inspección** y no con posterioridad a ella.

Que este sentenciador, apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, estima suficientemente establecido que el acta de inspección carece de los requisitos y formalidades para su validez toda vez que esta se confeccionó con posterioridad a la visita de inspección, por lo que no se cumplió con los requisitos establecidos en el art. 59 bis inciso 3° de la Ley 19.49.

7° Que no obstante lo razonado en el considerando precedente, esta sentenciador apreciando la prueba rendida conforme a las normas de la sana crítica, se estima que la denunciada infringió con lo dispuesto por el art. 3° letra a) y b); y art. 30 de la Ley 19.496, toda vez que tenía en exhibición artículos sin el precio correspondiente, y la circunstancia de que al interior de la tienda los artículos tenían sus precios en los productos, esto no lo exime de la obligación de que los productos que se exhiben en vitrina deban tener los precios a disposición del público que observa dichas vitrinas

TENIENDO PRESENTE:

Además, los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287, 3, letra a) y b); 30 y 59 bis de la Ley 19.496.

RESUELVO:



1° Que se desestima la tacha deducida en contra del testigo Emilio Joaquín Matas Abella, por las razones expuestas en el considerando tercero de la sentencia.

2° Que se acoge la tacha deducida en contra del testigo Nicolás Israel Méndez Philimon, por las razones expuestas en el considerando tercero de la sentencia.

3° Que se acoge la denuncia de fs. 32 y siguientes, de acuerdo a lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia y se condena **FALABELLA RETAIL S.A.**, RUT: 77.261.280-K, representada por don **Gastón Botazzini Brunelos**, al pago de una multa de **20 UTM**, al valor que tenga dicha unidad a la fecha del pago efectivo, dentro de quinto día y bajo apercibimiento de decretarse en su contra orden de reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio, bajo apercibimiento de arresto como responsable de las infracciones referidas en el considerando séptimo de ésta sentencia.

Notifíquese legalmente esta sentencia.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 578.055-8.-

DICTADA POR DON JOSE MIGUEL NALDA MUJICA

JUEZ TITULAR

AUTORIZA XIMENA ANDREA HORMAZABAL GONZALEZ

SECRETARIA TITULAR

CERTIFICO. Que esta copia está conforme con su documento original, que he tenido a la vista.
Puente Alto, 27 de 05 de 2015



XIMENA HORMAZABAL GONZÁLEZ
SECRETARIA ABOGADA
PRIMER JUZGADO POLICIAL LOCAL
PUENTE ALTO